

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007 Fecha: 03/03/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2018 00139	Acción de Reparación Directa	HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto señala honorarios Al perito Emigdio Enrique Almenarez Villareal.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2018 00216	Acción de Reparación Directa	RUSMIRE HERRERA FRAGOZO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR Y OTROS	Auto Interlocutorio dispone que el dictamen pericial allegado el día 30 de noviembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Cesar (Archivo “102Peritacion” del expediente electrónico), permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción; Ordena que por secretaría se cite al Profesional Especializado Forense, ALBERTO NAVARRO JULIO, a la Audiencia de Pruebas que se va a realizar el 6 de abril de 2022 a las 02:15 PM, donde se surtirá la contradicción del dictamen; y Requiere nuevamente al Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que designe a uno de los médicos que rindió el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, para que comparezca a la referida audiencia de pruebas.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2018 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAYDA LEONOR TORTELLO BOLAÑOS	FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A - UGPP	Auto Interlocutorio Dispone que por Secretaría se REITERE la solicitud probatoria a la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO (CESAR), al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y al MINISTERIO DE SALUD; y Fija como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el dos (02) de agosto de 2022 a las 10:15 AM.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2018 00454	Acción de Reparación Directa	MARIA CAROLINA TERAN PADILLA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el primero (01) de agosto de 2022 a las 02:15 PM.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2018 00520	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ADOLFO CAMACHO SANGREGORIO	MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En virtud de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone como nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas dentro del presente asunto, el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 03:15 PM.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2019 00292	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS NORIEGA MERCADO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2019 00383	Acción de Reparación Directa	ROLANDO URIBE GONZALEZ DAZA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021.	02/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2019 00438	Acción de Nulidad	CARCO SEVE SAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho de fecha 25 de noviembre de 20202, por medio del cual se rechazó la demanda.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2019 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA TORREGROSA RUIDIAZ	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA - INSCULTUCHI	Auto declara impedimento y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2020 00005	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	HAROLD AGUDELO OSPINO - GERARDO ALFONSO GUTIERREZ Y OTROS	Auto Nombra Curador Ad - Litem Se designa como curador ad litem de los demandados HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ y LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA, al doctor GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2020 00067	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) - CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR)	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 10 de mayo de 2021.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL DE JESUS ARIAS AHUMADA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de enero de 2022 proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.	02/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINY JOHANA SERNA OROZCO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	02/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00297	Acciones Populares	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	02/03/2022	
20001 33 33 008 2022 00052	Acciones de Cumplimiento	YANETH BAHAMON GALAN	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA	Auto admite demanda	02/03/2022	
20001 33 33 008 2022 00056	Acciones Populares	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza de Plano la Demanda	02/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 03/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HUMBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00139-00

Se encuentra el proceso al Despacho para tasar los honorarios del perito Emigdio Enrique Almenarez Villareal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2019¹, este Juzgado designó como perito al arquitecto Emigdio Enrique Almenarez Villareal, para que rindiera dictamen acerca del área presuntamente afectada del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-18997, ubicado entre las carreras 7 y 8 y las calles 4 y 5 del municipio de Chiriguaná, por la presunta instalación de tuberías de agua potable que instaló la entidad demandada.

El 18 de septiembre de 2020², el arquitecto Emigdio Enrique Almenarez Villareal aportó el dictamen pericial solicitado por esta Agencia Judicial.

Luego, en la audiencia de pruebas de fecha 23 de noviembre de 2021³, el perito sustentó su dictamen, y atendió a las preguntas formuladas por los apoderados de las partes y del Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad al inciso 2° del artículo 221 del CPACA⁴, los honorarios de los peritos se fijarán *“de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decrete de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial”*.

A su vez, el artículo 36 del Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece los criterios a tener en cuenta para la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia, a saber: (i) la complejidad del proceso; (ii) la cuantía de la pretensión, si es el aplicable; (iii) la duración del cargo; (iv) la calidad de la experticia; (v) los requerimiento técnicos, científicos o artísticos propios del cargo; y (vi) la naturaleza de los bienes y su valor.

Así entonces, el Despacho evidencia que la experticia encomendada al arquitecto Emigdio Enrique Almenarez estaba dirigida a determinar el área presuntamente afectada del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-18997, ubicado entre

¹ Folio 97 del archivo “01Expediente” del expediente electrónico.

² Archivos “03CorreoInformePericial20200918” y “04InformePericial” del expediente electrónico.

³ Archivo “14AudienciaPruebas20211123” del expediente electrónico.

⁴ Cabe resaltar que NO se tendrá en cuenta la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, ya que en este caso ya se habían decretado pruebas dentro del presente asunto (inciso 2° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021).

las carreras 7 y 8 y las calles 4 y 5 del municipio de Chiriguaná, por la presunta instalación de tuberías de agua potable que instaló la entidad demandada.

El auxiliar de la justicia fue elegido como perito por esta Agencia Judicial el 29 de octubre de 2019⁵. La posesión se realizó el 7 de noviembre 2019⁶, donde se le concedió el término de veinte (20) días para rendir el dictamen. Sin embargo, solo fue hasta el 18 de septiembre de 2020⁷ que se aportó el dictamen dentro del presente asunto, luego de que este Despacho le reiterara esta solicitud probatoria en la audiencia de pruebas del 18 de febrero de 2020⁸.

En cuanto a la complejidad y calidad del peritazgo, debe advertirse que las consideraciones de fondo respecto a la eficacia probatoria que se le dará a este medio de convicción se analizarán en la sentencia. Sin embargo, el Despacho constata que el dictamen rendido fue pertinente a lo solicitado por esta Agencia Judicial, en el entendido que explicaron los siguientes aspectos: (i) las características generales del inmueble; (ii) la normatividad local que regula la infraestructura del alcantarillado en el municipio de Chiriguaná; (iii) graficó unos planos y fotografías que tratan de respaldar la posición adoptada en el dictamen; (iv) los factores que se tuvieron en cuenta para realizar el avalúo y grado de afectación del bien inmueble.

Igualmente, se recuerda que la parte demandante fue la solicitante de este medio de prueba, y que en el escrito introductorio elevó sus pretensiones a la suma de \$353.216.283.

Teniendo en cuenta estos argumentos, así como lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, referente a las tarifas para realizar avalúos en bienes inmuebles urbanos, se fijan los honorarios del auxiliar de la justicia, Emigdio Enrique Almenarez Villareal, en la suma de \$2.015.942⁹.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE

FIJAR los honorarios del perito arquitecto designado, EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, en la suma equivalente de \$2.015.942 de pesos colombianos, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8Ixp9nnjILmEiw7PRZX4YBERvHy2ZYTA-NtRn6T93DvQ?e=loeYZR

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

⁵ Folio 96 del archivo "01Expediente" del expediente electrónico.

⁶ Folio 97 del archivo "01Expediente" del expediente electrónico.

⁷ Archivos "03CorreoInformePericial20200918" y "04InformePericial" del expediente electrónico.

⁸ Folios 100-103 del archivo "01Expediente" del expediente electrónico.

⁹ El salario diario mínimo legal vigente corresponde a \$33.333,33, cifra de la cual se extrajo el 10,5%, pues el inmueble avaluado tiene un área superior a 500 M2, es decir, se obtuvo un resultado de \$3.499,9. Luego, este valor se multiplicó por el número de M2 que tiene el inmueble (576 M2 conforme a la matrícula inmobiliaria que reseñó el perito en el folio 50 de su dictamen), dando un total de \$2.015.942.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d611ecf055c6270b858228ceadce612070828e86bc752aaca0c387470fed970
Documento generado en 02/03/2022 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RUSMIRE HERRERA FRAGOZO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, VISIÓN DEL LITORAL S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. Y COMO LLAMADOS EN GARANTÍAS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00216-00

Estando pendiente la continuación de la audiencia de pruebas para el próximo 6 de abril de 2022 a las 02:15 PM¹, el Despacho procede a efectuar varias disposiciones probatorias dentro del presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

- Traslado del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Cesar.

En la audiencia inicial del 10 de febrero de 2021², el Despacho decretó como prueba oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR, para que previa remisión de copia de la demanda, de las contestaciones a la misma y de las historias clínicas de la señora RUSMIRE HERRERA FRAGOZO, rindiera dictamen médico pericial en torno a las circunstancias fácticas descritas en la historia clínica de la paciente, la oportunidad e idoneidad de la atención médica brindada por cada una de las instituciones demandadas y la gravedad de los perjuicios padecidos por aquella, debiendo en particular dar respuesta a los puntos indicados en la mencionada diligencia.

Para tales efectos, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes a fin de facilitar el recaudo de este medio de convicción. Por ende, por Secretaría se libró el Oficio de fecha 4 de marzo de 2021³, para que la parte solicitante de la prueba efectuara los trámites pertinentes para obtener este dictamen pericial. Sin embargo, instalada la audiencia de pruebas de fecha 22 de noviembre de 2021⁴, el Despacho constató que no se había cumplido con esta carga probatoria, por lo tanto, se concedió un término adicional y perentorio de diez (10) días.

Una vez revisado el expediente judicial, se evidenció que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses envió el 30 de noviembre de 2021⁵, el Informe Pericial No. UBVLL-DSCSR-01641-2021, donde atendió a lo solicitado por esta Agencia Judicial.

¹ Folio 9 del archivo "97AudienciaPruebas20211122" del expediente electrónico.

² Archivo "26AudienciaInicial20210210" del expediente electrónico.

³ Archivo "48RemisionOficiosPruebPericiales20210304" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "97AudienciaPruebas20211122" del expediente electrónico.

⁵ Archivos "101CorreoMedicinaLegalPeritacion20211130" y "102Peritacion" del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo reseñado, y aplicando lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 219 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial allegado el día 30 de noviembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Cesar (Archivo “102Peritacion” del expediente electrónico), permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

- Citación del perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar.

Por Secretaría del Despacho ofíciase a la Directora Seccional del Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense (dscesar@medicinalegal.gov.co), para que cite al Profesional Especializado Forense, ALBERTO NAVARRO JULIO, con el objetivo de que comparezca a la Audiencia de Pruebas que se va a realizar el próximo 6 de abril de 2022 a las 02:15 PM, donde se surtirá la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.

Advirtiéndolo, además, que la inasistencia sin justa causa a dicha diligencia, dará lugar a la apertura automática de proceso sancionatorio respectivo en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Librar nuevos oficios para citar a la continuación de la audiencia de pruebas a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Por Secretaría del Despacho, reitérese el oficio al Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que designe a uno de los médicos que rindió el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 36622964 – 1392 del once (11) de agosto de 2021 (Archivo “68DictamenPericial” del expediente electrónico), a fin de que comparezca a la Audiencia de Pruebas que se va a realizar el próximo 6 de abril de 2022 a las 02:15 PM, donde se surtirá la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.

Advirtiéndolo, además, que la inasistencia sin justa causa a dicha diligencia, dará lugar a la apertura automática de proceso sancionatorio respectivo en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0oNR_VJIZIgg86lBFyH7lBxUqQPPqRrvJR9l9YmbFkHA?e=hsIjoi

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4856d64678ee39424ceb5dc6d6b90957c8d400896f7da30bcbcfcf0670a03679

Documento generado en 02/03/2022 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO (CESAR), NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00295-00

- Reiteración de pruebas documentales oficiadas.

1. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021¹, se ordenó oficiar a la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO (CESAR), a fin de que remitiera con destino a este proceso el Formato Único de Historia Laboral y certificación de los factores salariales y prestaciones sociales devengados por la señora ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.733.579, durante los años 1989 al 1996. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

REITERACIÓN PROBATORIA

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ296 de fecha 13 de abril de 2021², notificado al buzón de correo electrónico de dicha entidad. En respuesta a esta petición, fue allegado el correo del 22 de abril de 2021³, donde se atendió al requerimiento judicial de manera parcial, ya que únicamente se aportó el certificado de los factores salariales devengados por la demandante durante los años de 1989 a 1996. Sin embargo, el Despacho constata que NO se envió la certificación de los factores prestacionales que percibió la señora ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLANO durante ese mismo interregno de tiempo. Por este motivo, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

2. En la misma providencia, se ordenó oficiar a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a fin de que remitiera con destino a este proceso copia de los contratos de concurrencia suscritos con el DEPARTAMENTO DEL CESAR, y certifiquen si la señora ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.733.579, ha sido beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

¹ Archivo "32AutoExcepcionesYFijaFechaAudInicial20210224" del expediente electrónico.

² Archivo "36OficioHospLazaroHdez20210413" del expediente electrónico.

³ Archivos "43CorreoHospitalRespuestaRequerimiento", "44Memorial" y "45Anexo" del expediente electrónico.

REITERACIÓN PROBATORIA

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ297 de fecha 13 de abril de 2021⁴, notificado al buzón de correo electrónico de dicha entidad. En respuesta a esta petición, fue allegado el correo del 23 de abril de 2021⁵, donde se atendió al requerimiento judicial de manera parcial, ya que únicamente se informó que la señora ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO no fue beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud. Sin embargo, en cuanto a los contratos de concurrencia aportados, NO guardan relación con lo solicitado por este Despacho Judicial. Téngase en cuenta que la orden judicial iba encaminada a obtener los contratos de concurrencia suscritos entre la NACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, no obstante, la entidad remitió los contratos de concurrencia suscritos con el Departamento de Córdoba. Por este motivo, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

3. En la misma providencia⁶, se ordenó oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, a fin de que remitiera con destino a este proceso copia de la Resolución No. 002304 del 06 de agosto de 1999, emanada de ese Ministerio, para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y ex funcionarios del Departamento Administrativo de Salud del Cesar, DASALUD y los Hospitales Lázaro Alfonso Hernández de San Alberto (Cesar), entre otros. Y de igual forma, remita con destino a este proceso, Certificación del 10 de diciembre de 1997 de la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial, de que da cuenta el Contrato Interadministrativo de Concurrencia No. 00451 del 23 de diciembre de 1998, celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD - FONDO PASIVO PRESTACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

REITERACIÓN PROBATORIA

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ298 de fecha 13 de abril de 2021⁷, notificado al buzón de correo electrónico de dicha entidad. En respuesta a esta petición, fue allegado el correo del 19 de abril de 2021⁸, donde se atendió al requerimiento judicial de manera parcial, ya que únicamente se aportó copia de la Resolución No. 002304 del 06 de agosto de 1999. Sin embargo, el Despacho constata que NO se envió la Certificación del 10 de diciembre de 1997 de la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial, que da cuenta del Contrato Interadministrativo de Concurrencia No. 00451 del 23 de diciembre de 1998, celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD - FONDO PASIVO PRESTACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. Por este motivo, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- Fijación de fecha para la realización de audiencia inicial.

En el presente asunto se encontraba programada la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día diecinueve (19) de julio de 2021⁹. Sin embargo, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora señalada, pues se estaba

⁴ Archivo "37OficioMinHacienda20210413" del expediente electrónico.

⁵ Archivos "46CorreoMinHaciendaRespuestaRequerimiento", "47Memorial", "48Anexo" y "49Anexo" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "32AutoExcepcionesYFijaFechaAudInicial20210224" del expediente electrónico.

⁷ Archivo "38OficioMinSalud20210413" del expediente electrónico.

⁸ Archivos "39CorreoMinSaludRespuesta20210419", "40Memorial", "41Anexo" y "42Anexo" del expediente electrónico.

⁹ Archivo "32AutoExcepcionesYFijaFechaAudInicial20210224" del expediente electrónico.

tramitando el impedimento que manifestó el suscrito Juez mediante auto de fecha 21 de julio de 2021¹⁰. Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, a través de auto del 19 de octubre de 2021¹¹, decidió NO aceptar este impedimento, se dispone como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el dos (02) de agosto de 2022 a las 10:15 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJYxQum5z5Fgf4HImUHAIEBxOIE8xAjn4Oqo5BpbikVBq?e=5Ou3tQ

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

¹⁰ Archivo "50AutoDeclaralImpedimento20210721" del expediente electrónico.
¹¹ Archivo "54Auto 19 oct 21 Niega Impedimento" del expediente electrónico.
¹² Carrera 14 No. 14-09.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8893b79e0f396709ca8c293b281abef3e87e08a0cb3915f7595c768ce0d51d77**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TERAN PADILLAY OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA INTEGRAL DE
EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. Y COMO
LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00454-00

En el presente asunto se encontraba programada la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día siete (7) de julio de 2021¹. Sin embargo, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora señalada, pues se estaba tramitando el impedimento que manifestó el suscrito Juez mediante auto de fecha 30 de junio de 2021². Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, a través de auto del 19 de octubre de 2021³, decidió NO aceptar este impedimento, se dispone como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el primero (01) de agosto de 2022 a las 02:15 PM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁴. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXU4xwxC1RHksFA4q0BPxEbNveiqDAGoFFdUb_651s-Kq?e=qX3Mzo

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

¹ Archivo "24AutoExcepcionesConvocaAudiencia20210217" del expediente electrónico.

² Archivo "25AutoImpedimentoJuez20210630" del expediente electrónico.

³ Archivo "30Auto 19 oct 21 Niega Impedimento" del expediente electrónico.

⁴ Carrera 14 No. 14-09.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 685e247636cef55545a345dd4d9d45f868f103cbaf558d53255fcc33d03fb639

Documento generado en 02/03/2022 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CAMACHO SANGREGORIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00520-00

En el presente asunto se encontraba programada la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día veintidós (22) de febrero de 2022¹. Sin embargo, mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2022², el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se aplazara esta diligencia, toda vez que en su lugar de domicilio iban a suspender el servicio de energía eléctrica para ese día. De esta manera, el Despacho dispone, como nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas dentro del presente asunto, el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 03:15 PM. Se advierte a las partes y al testigo faltante que ésta es la última vez que se reprograma esta diligencia procesal, ya que se ha pospuesto la práctica de la prueba testimonial faltante por tres veces consecutivas.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar³. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elq_EL6aPokJGppBW8JNdvLIBwQP37tYHsyTk3DzrOf1nLg?e=irfH49

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

¹ Archivo "30AutoConvocaAudiencia20211027" del expediente electrónico.

² Archivos "31CorreoDemandanteAplazarAudiencia20220221" y "32Memorial" del expediente electrónico.

³ Carrera 14 No. 14-09.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6b69b6c85b79d723302da6468283eb228700c17477fe1e3c03703dc7689f89**
Documento generado en 02/03/2022 12:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS NORIEGA MERCADO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00292-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190029200?csf=1&web=1&e=MRr4Pd

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 3 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7608e268d956c0070f55e58cf630ca0d92dc53e143208ec273a2271efc34ac**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ROLANDO URIBE GONZALES DAZA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00383-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190038300?csf=1&web=1&e=rqFSLG

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 3 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14e3b1f67901d936c15396de833103e4e2cb617bd449996f7d4344ba79ffba**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00438-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de abril de 2021¹, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho de fecha 25 de noviembre de 2020², por medio del cual se rechazó la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/EnApelacionSimpleNulidad/20001333300820190043800?csf=1&web=1&e=aoF4BC

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 02 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”17Auto” del expediente electrónico

² Archivo #”05AutoRechazaDemanda” del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d2d6e7d14f456b6cf62b78723d09c4e4ff554f816dcf40eab5e29bcba527c2**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LÓPEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00441-00.

Estando el proceso para su estudio de admisibilidad, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022-02-0871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022*” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso (...)*”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivos independientes copia del Contrato de Prestación de Servicios y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoYivCsQ73NAn-ZLErBSJakBleDTtn-0OUPHa4rI8CdkMw?e=kuz9rk

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9861adb614a30c25b4f1529bb45eaa8d8bc8112318b52575af68460a3b574d**
Documento generado en 02/03/2022 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICIÓN.

DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO
GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS
SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ y
LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00005-00

En vista de que los señores HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ y LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA, no comparecieron al proceso a notificarse del auto de fecha 27 de enero de 2021¹, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia en calidad de demandados, no obstante de haber sido emplazados², el Despacho con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, designa como curador *ad litem* de los demandados al doctor GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1065610045, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Notifíquese al designado en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 49 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesRepetici%C3%B3n/20001333300820200000500?csf=1&web=1&e=2WC3DN

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 03 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

² Archivo #”18RegistroEmplazamiento” del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98e3d2a0587d0b0f2d8cd8801f7eeb847f7a22b07ca315d4ef66a38e2fc4c73**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE COMO PROCURADORA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR, CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA – CESAR Y JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de agosto de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 10 de mayo de 2021², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadElectoral/20001333300820200006700/CONTINUACI%C3%93N?csf=1&web=1&e=DU6rSj

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 03 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”126Sentencia” del expediente electrónico

² Archivo #”105Sentencia” del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe979530c30e79948ba7ffcb321a668b65af52645b0db303b7fa8621971abef9**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00101-00.

Conforme a la constancia secretaria que antecede¹, el Despacho constata que la parte demandante no se pronunció frente a la propuesta de conciliación que formuló el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, se continuará con el curso normal de este proceso judicial.

Ahora bien, la actuación que proseguiría sería la resolución de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA². Sin embargo, el suscrito titular advierte que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda³, la vocera judicial del FOMAG propuso como excepción previa *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”*, solicitó la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), ya que es la entidad encargada de la elaboración del proyecto de acto administrativo que reconoce las cesantías a los docentes oficiales, y además, estima que el Ministerio de Educación no tiene injerencia en el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones sociales. Así entonces, la decisión de este medio exceptivo supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2022-02-0871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022”*, por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos*

¹ Archivo “32InformeSecretaria20220120” del expediente electrónico.

² Esta norma fue modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Archivo “19Memorial” del expediente electrónico.



o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso (...)".

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivos independientes copia del Contrato de Prestación de Servicios y del Registro Civil de Matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLUoyMuBNRGiVd5v0OOazUB0CmcnDhXHVWFB3ogILAC4w?e=bVC6JV

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31afe8402d8833a3eaed9f12721f31f8fe3480527b0a0816a105312ab3de06a7**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00234-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de enero de 2022 proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210023400/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=hAp0pa

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 3 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da56364b8f651dc0b19b2fc5f083c37eda799614a37f7409b8b09ae2c494991**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NINY JOHANA SERNA OROZCO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00286-00

En razón a que fue subsanada oportunamente la demanda mediante memorial de fecha 14 de enero de 2022¹, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NINY JOHANA SERNA OROZCO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al abogado FRANCISCO ANTONIO RINCÓN PEINADO como apoderado judicial de la señora NINY JOHANA SERNA OROZCO, en los términos del poder conferido en los folios 12 a 13 del archivo PDF “01Demanda” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar

¹ Archivos “08CorreoDemandanteSubsanaDemanda20220114” y “09Memorial” del expediente electrónico.

el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfQIW4zPQVChJG72Bs-smUBr8UGUMpMwCMXQgU0Sw6STA?e=nKXz1T

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **548116457a89645501dbbdf81fbfc748698d18b2a8044c9c7af85f2268404bda**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; DEPARTAMENTO DEL CESAR – OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00297-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por el señor JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, quien actúa en su calidad de Defensor del Pueblo Regional del Cesar, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el DEPARTAMENTO DEL CESAR – OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO, en consecuencia se ordena:

PRIMERO: Notifíquese la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Gobernador del Cesar, y al Jefe de la Oficina Departamental para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático, o a quien éstos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones por correo electrónico, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. También se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Atendiendo las directrices que han sido impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a consecuencia del estado de emergencia que afronta actualmente el país, tanto la recepción de la presente acción, como su trámite y comunicaciones (incluyendo el pronunciamiento a cargo de las entidades accionadas, a las que se hizo referencia en los numerales precedentes) se debe realizar vía correo electrónico, a la siguiente dirección: j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

QUINTO: Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8Zn8KxWOpConlbFu8lR74Bo39qtP9wvyrZnAPT0Q24dg?e=aXFidU

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c63b229308872e740489acea0b951044a9cb030c4659d4a7f36a19f3a66760**
Documento generado en 02/03/2022 12:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: YANETH BAHAMÓN GALÁN.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00052-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por YANETH BAHAMÓN GALÁN, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA. En consecuencia, se ordena:

Primero: Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Aguachica, y al Secretario o Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Cuarto: Téngase a la señora YANETH BAHAMÓN GALÁN, como parte actora de este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EMHUqHS29dKmfu7kBTqMK0B8d8v1CM7WVVqtLJVEXnhLw?e=2Xa5Zn

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33619c1e7906f02b45514f210894c21ee1cb2064c6ba54962c79312b4a82d9b0**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00056-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda promovida por la parte demandante, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 144 del CPACA, en consonancia con el artículo 161.4 *ibidem*, prevé que antes de acudir a la jurisdicción para exigir la protección de los derechos colectivos, el demandante debe haber solicitado directamente ante la autoridad pública las medidas necesarias para su protección.

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”.

A su vez, el Consejo de Estado ha precisado los requisitos que debe contener la reclamación dirigida ante la administración:

“Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda.

De modo que, las solicitudes que se presenten a la autoridad correspondiente con un propósito distinto a la adopción de medidas de protección de derechos



colectivos, no suplen la reclamación exigida como requisito previo para demandar en acción popular.¹ (subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que la parte demandante no logró satisfacer este requisito previo. Al revisar las pruebas y anexos de la demanda, se constató que la petición que aparentemente se radicó ante la Alcaldía Municipal de Valledupar no buscaba que la administración territorial adoptase las medidas necesarias para prevenir los accidentes en el Balneario Hurtado de esta municipalidad. Por el contrario, lo que se solicitó fue información acerca de los planes de emergencia y contingencia, así como de las medidas que está emprendiendo el ente territorial respecto a esta problemática. Para dar mayor claridad a lo reseñado, se citará textualmente dicha solicitud:

“

PETICIONES

1. Informe si el municipio de Valledupar tiene un plan de EMERGENCIA Y CONTINGENCIA, para el BALNEARIO HURTADO.
2. De llegar a ser positiva la respuesta anterior, por favor remitir copia y evidencias de su cumplimiento.
3. Indicar a esta Agencia del Ministerio, qué medidas están implementando ante la preocupación de la comunidad por las muertes que se presentan en el río Guatapurí (Balneario Hurtado), quienes requieren por lo menos de la atención de primeros auxilios de manera oportuna.”².

Así entonces, esta petición no satisface con el requisito previo contenido en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, pues únicamente se exigió información sobre las medidas adoptadas frente a la problemática descrita en la demanda. Como se indicó precedentemente, la reclamación que se formule debe ser clara en cuanto a las medidas que se exijan para la protección de los derechos colectivos vulnerados.

Aunado a lo anterior, la solicitud que reseñó el Defensor del Pueblo no tiene ninguna constancia que acredite que este documento fue enviado al correo electrónico del Municipio de Valledupar. Por ende, no se verificó que la administración territorial tuviese conocimiento de esta solicitud.

Adicionalmente, en el escrito introductorio no se sustentó el inminente peligro a los derechos colectivos para poder obviar este presupuesto procesal. Recuérdese que esta es la única excepción para acudir directamente ante la jurisdicción. Ahora bien, es evidente que no existe este inminente peligro por los siguientes motivos: (i) el demandante presentó una petición solicitando información sobre las medidas adoptadas por el ente municipal; (ii) en la demanda no se especificó que se iba a prescindir de esta reclamación.

En consecuencia, el Despacho procede a rechazar la demanda, dado que la petición presentada por el demandante no cumple con los parámetros jurisprudenciales dispuestos por el Consejo de Estado para agotar la reclamación ante la administración pública. Cabe resaltar que, si se inadmitiese la demanda, no se podrían corregir estos yerros, pues la reclamación ante la autoridad pública debe ser presentada correctamente antes de acudir a la jurisdicción, dado que así se le brinda la oportunidad a la demandada para adoptar las medidas pertinentes.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 88001-23-33-000-2016-00062-02(AP), Auto del 9 de julio de 2018.

² Folio 9 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Primero-. RECHAZAR de plano la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, interpuso la parte demandante contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EOsO_Ide-xZFr4ssogD0Q7EBZYq-3JUXd6Vi42CAyWsdKA?e=KgSSb2

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 03 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **56128bdcede2313942ae311d49a862e179d52059ababe439688ac97d1ddb2416**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>